



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04541-2023-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nuryo Sivirichi Revatta abogado de don Fernando Pestana Elías contra la resolución, de fecha 12 de octubre de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de agosto de 2021, don Fernando Pestana Elías interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra don Regis Milton Gallegos Tenorio, juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ica. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 25, de fecha 6 de julio de 2021<sup>3</sup>, por la que fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad como autor y partícipe del delito de desobediencia a la autoridad y le impuso un monto dinerario por concepto de reparación civil<sup>4</sup>.

Sostiene el actor que mediante la cuestionada sentencia fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad y al pago de mil soles de reparación civil, sin haberse considerado que la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica había declarado nula la anterior sentencia condenatoria impuesta en su contra y revocó la medida de prisión preventiva que le fuera impuesta, debido a que no se le había notificado con arreglo a ley las medidas de protección dictadas a favor de su cónyuge como la prohibición de acercarse a ella, entre otras. En tal sentido, alega que al no tener conocimiento de la existencia de dichas medidas de protección no

<sup>1</sup> Foja 344 del expediente

<sup>2</sup> Foja 19 del expediente

<sup>3</sup> Foja 133 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 01453-2019-39-1401-JR-PE-02





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04541-2023-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

cometió delito alguno cuando se acercó al domicilio de su cónyuge. Sin embargo, fue intervenido por la policía y conducido a la comisaría de Ica.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante la Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2021<sup>5</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente<sup>6</sup>. Alega que el actor no interpuso recurso de apelación contra la sentencia, Resolución 3, de fecha 6 de octubre de 2021, y más bien la consintió, por lo que no agotó los recursos que otorga la norma procesal penal para impugnarla. Por tanto, carece del requisito de firmeza.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria y Flagrancia – Módulo Penal de Ica, mediante sentencia de fecha 30 de setiembre de 2021<sup>7</sup>, declaró improcedente la demanda al considerar que el actor pretende la revisión de la valoración de los medios de prueba que llevaron a dictar la cuestionada sentencia condenatoria, pretensión que no compete a la judicatura constitucional, sino a la judicatura ordinaria.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante la resolución de fecha 11 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, confirmó la apelada tras considerar que la cuestionada sentencia no fue impugnada por el demandante y que mediante la resolución de fecha 13 de setiembre de 2021 se dispuso su ejecución. No obstante, el actor pretende revertir dicha situación en la vía constitucional que no resulta útil para la reevaluación de los hechos. Se considera también que, si bien las decisiones judiciales pueden ser objeto de control constitucional, la evaluación de los hechos y las pruebas penales le corresponden a la judicatura penal ordinaria.

Contra la citada sentencia de vista, el actor interpuso recurso de agravio constitucional<sup>9</sup>, lo cual motivó la elevación de los actuados al Tribunal Constitucional, el cual emitió el auto de fecha 20 de enero de 2023<sup>10</sup>, que declaró nulo todo lo actuado hasta la emisión de la Resolución 1, de fecha 19 de agosto de 2021, emitida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, ordenó la devolución de los actuados para que se proceda a

---

<sup>5</sup> Foja 22 del expediente

<sup>6</sup> Foja 39 del expediente

<sup>7</sup> Foja 164 del expediente

<sup>8</sup> Foja 191 del expediente

<sup>9</sup> Foja 198 del expediente

<sup>10</sup> Foja 238 del pdf del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04541-2023-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

tramitar la demanda de *habeas corpus* con arreglo a ley, sin la intervención del juez Miguel Ángel Díaz Chirinos; y que se notifique la citada resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para que inicie las investigaciones pertinentes por la tramitación del presente *habeas corpus* a cargo del juez Miguel Ángel Díaz Chirinos por la vulneración del derecho al juez imparcial.

En tal virtud, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica, mediante sentencia, Resolución 17, de fecha 29 de agosto de 2023<sup>11</sup>, declaró improcedente la demanda al considerar que se aprecia del acta de lectura de sentencia que si bien el abogado defensor del actor señaló que apelaba la sentencia condenatoria, no obstante, no cumplió con fundamentar el referido recurso, por lo que se declaró consentida. Por tanto, la sentencia condenatoria carece del requisito de firmeza.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la apelada por similares fundamentos.

Don Nuryo Sivirichi Revatta, con fecha 19 de octubre de 2023<sup>12</sup>, abogado de don Fernando Pestana Elías, interpuso recurso de agravio constitucional contra la resolución de fecha 12 de octubre de 2023.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 25, de fecha 6 de julio de 2021, por la que a don Fernando Pestana Elías fue condenado a cinco años de pena privativa de la libertad como autor y partícipe del delito de desobediencia a la autoridad<sup>13</sup>.
2. Se denuncia la vulneración del derecho a la libertad personal.

### Consideraciones previas

3. Conforme el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica

---

<sup>11</sup> Foja 280 del expediente

<sup>12</sup> Foja 356 del expediente

<sup>13</sup> Expediente 01453-2019-39-1401-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04541-2023-PHC/TC  
ICA  
FERNANDO PESTANA ELÍAS

que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso.

4. Se advierte de autos que, mediante la Resolución 26, de fecha 19 de agosto de 2021<sup>14</sup>, se declaró consentida la sentencia, Resolución 25, de fecha 6 de julio de 2021, al considerarse que, si bien esta resolución fue apelada por el actor en el acto de lectura de sentencia, no cumplió con fundamentarla por escrito dentro del plazo de ley. Esto también fue reconocido en su recurso de agravio constitucional, puesto que señaló que la citada sentencia le fue notificada con fecha 15 de julio de 2021, pero que, al dejarla consentir, se dispuso la ejecución de la pena. En tal sentido, no se cumplió con el requisito de firmeza exigido para interponerse la demanda de *habeas corpus* contra resolución judicial, ya que no se agotaron los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos alegados. En consecuencia, al no haberse agotado el requisito procesal previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la presente demanda debe declararse improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>14</sup> Fojas 272 del expediente